

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 019

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 198454089001-2022-00453-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A Nit 860.002.964 - 4
DEMANDADO: BAYRON ARISTIZABAL TIQUE, CC 1007094248

FRANCISCO ELIAS ARISTIZABAL SANCHEZ, CC. 10555546

La entidad BANCO DE BOGOTA S.A, identificada con NIT Nº 860.002.964 - 4, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía contra BAYRON ARISTIZABAL TIQUE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1007094248 y FRANCISCO ELIAS ARISTIZABAL SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10555546.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

- Si bien en el acapite de las pretensiones de la demanda se pretende que se libre mandamiento de pago por la obligacion contenida en el pagre nº 459867313, por unas sumas de dinero relacionadas en los numerales del 1 al 41 del literal A acapite de PRETENSIONES; observadas y sumados los valores de estos, se tiene que el monto pretendido obtenido de dicha sumatoria no corresponde al monto contenido en el acapite de la cuantia formulada en esta misma demanda, pues, si bien se pretende el pago de estas sumas de dineros contenidas en estos numerales no se especifica un valor total de dicha discriminacion donde indique cuál es el monto total adeudado, por tanto para este despacho no queda claro cual es el monto real que se pretende cobrar y que se pretende hacer efectiva la causula aceleratoria contenida en el pagare aqui mencionado; se solicita a la parte interesada realizar la debida aclaracion y/o adecucion frente a lo antes indicado dado que tal acápite no se observa conforme al numeral 4 del art 82 del CGP.
- Frente al acapite de "CUANTIA" se estima "la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$22.817.076)", situación que no queda clara para el despacho y se hace necesario que la aprte interesada se sirva realizar la debida aclaración y/o modificación de conformidad al art 26 numeral 1 del CGP.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 82 - numerales 4º "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad." y 5º "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", articulo 90–numeral 1º "Cuando no reúna los requisitos formales" del Codigo General Del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO Juez

P/ XSFP

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **006** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: 24 DE ENERO DE 2023

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a63507600cb55dd80b7c36d00fb1cbf2105dd8b7ea18f9c5658ee0b4d7ecb52**Documento generado en 23/01/2023 06:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica